



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 079-2000-AA/TC  
TACNA  
LEOCADIO CUTIPA ALFARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los treinta y uno días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Leocadio Cutipa Alfaro contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas ciento setenta y siete, su fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Leocadio Cutipa Alfaro interpone Acción de Amparo contra don Pablo Isaúl Rivera Chávez, Alcalde Distrital de Ite; don Ricardo Albañil Rivadeneyra, Administrador Técnico del Distrito de Riego Sama-Locumba; don Jower Neyra, Presidente de la Comisión de Regentes del Distrito de Riego de Ite; don Jorge Espada Sánchez, Director Subregional de Agricultura de Tacna, con la finalidad de que se ordene reponer las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional de propiedad; en consecuencia, solicita que se ordene el cese de cualquier perturbación en su fundo rústico denominado Alfarillo, ubicado en el distrito de Ite, la suspensión de la continuación de la construcción de una zanja-canal, que linda con su predio rústico en la parte sur de su predio y la destrucción de lo edificado, en la zanja-canal, en el lindero sur del predio rústico mencionado.

El demandante manifiesta que dicha construcción modifica y altera la servidumbre de su propiedad, además, no se ha tenido en cuenta que deja sin agua una parte de su terreno, vulnerando con ello su derecho de propiedad y a lo establecido en el artículo 1037º del Código Civil que señala que las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto en contrario. Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 70º de la Carta Magna y los artículos 1º, 24º inciso 12) de la Ley N.º 23506, así como en la Ley N.º 17752.

El Administrador Técnico del Distrito de Riego Sama-Locuma contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos; manifiesta que existe una sequía regadora denominada Alfarillo en la irrigación de Ite



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sirve para varios usuarios, que colinda con la propiedad del demandante y que se procedió a realizar un revestimiento del mencionado canal en mérito a las facultades que le concede el artículo 133º del Decreto Ley N.º 17752, por lo que no constituye afectación al derecho de propiedad, toda vez que la obra se realiza a solicitud de la Junta de Usuarios de Ite después del estudio técnico y previa inspección ocular, no afectando ningún derecho del demandante.

El Juzgado Mixto de Tacna, con fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que la obra se construye en terrenos eriazos del Estado, y a efectos de facilitar el riego del demandante, se ha construido una bocatoma y sifón que permita extraer el agua hacia su predio; en consecuencia, la obra no afecta su propiedad ni tampoco viola sus derechos constitucionales.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTO:

- Que, de los expedientes judiciales acompañados, seguidos por el demandante sobre interdicto de retener y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se advierte que éste optó por recurrir a la vía judicial ordinaria para ventilar la misma pretensión que es objeto de la presente acción; razón por la cual es de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas ciento setenta y siete, su fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR